

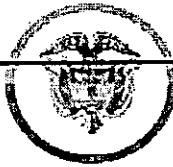
REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** Fecha: 18/01/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2007 00686	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	15/01/2021		
41001 4003005 2010 00279	Ordinario	MIGUEL ANGEL SANTA FRANCO	RICHAR CELIS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	15/01/2021		
41001 4003005 2017 00635	Ejecutivo Singular	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION, LA MODIFICA LA CUAL QUEDA TASADA EN LA SUMA E \$4.013.921,77 AC ARGO DE LA PARTE DEMANDADA	15/01/2021		1
41001 4003005 2020 00307	Ejecutivo Singular	PISCICOLA RIOS SAS.	COMERCIALIZADORA W.W TILAPIAS DEL HUILA S.A.S	Auto de Trámite El desapacho NIEGA acumulacion de demanda solicitada por la parte demandante.	15/01/2021	27-29	3
41001 4003005 2020 00420	Verbal	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	15/01/2021	55-56	1
41001 4003005 2020 00422	Vérbal Sumario	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. A TRAVES REPRESENTANTE LEGAL MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/01/2021		1
41001 4003005 2020 00440	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE HERNEY ROJAS ANDRADE	Auto inadmite demanda	15/01/2021	172-1	1
41001 4003005 2020 00446	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo oficio 033	15/01/2021	172-1	1
41001 4003005 2020 00457	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ARCESIO SANCHEZ FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano P.
Demandado(s): Seguros Colpatria S.A.
Radicación 41-001-40-03-005-2007-00686-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.803,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
Rama Judicial	
Consejo Superior de la Judicatura	
República de Colombia	
TOTAL COSTAS	\$ 877.803,00

402
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

Adriana Hernandez Valbuena
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 ENE 2021

Neiva, _____

RAD: 2007-00686-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

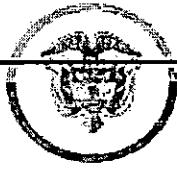
República de Colombia
Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de febrero de 2020 (fl. 131-132), teniendo en cuenta la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ordinario de Menor Cantidad
Demandante(s): Miguel Angel Santa Franco
Demandado(s): Richard Celis Gutierrez y Mariela Bonilla de Rojas
Radicación 41-001-40-03-005-2010-00279-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 2.000.000,00

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 ENE 2021

Neiva, _____

RAD: 2010-00279-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

República de Colombia

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias por agotamiento del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV

TIPO	Liquidación de intereses moratorios										
PROCESO	20170063500										
DEMANDANTE	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO										
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA										
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1										

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-01	2019-06-01	1	28,95	11.000.000,00	11.000.000,00	7.665,14	11.007.665,14	0,00	4.024.692,14	15.024.692,14	0,00	0,00	0,00
2019-06-02	2019-06-30	29	28,95	0,00	11.000.000,00	222.288,92	11.222.288,92	0,00	4.246.981,06	15.246.981,06	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	11.000.000,00	237.401,66	11.237.401,66	0,00	4.484.382,72	15.484.382,72	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-26	26	28,98	0,00	11.000.000,00	199.475,91	11.199.475,91	0,00	4.683.858,63	15.683.858,63	0,00	0,00	0,00
2019-08-27	2019-08-27	1	28,98	0,00	11.000.000,00	7.672,15	11.007.672,15	0,00	4.691.530,78	15.691.530,78	0,00	0,00	0,00
2019-08-27	2019-08-27	0	28,98	0,00	11.000.000,00	0,00	11.000.000,00	2.804.944,00	1.886.586,78	12.886.586,78	0,00	2.804.944,00	0,00
2019-08-28	2019-08-31	4	28,98	0,00	11.000.000,00	30.688,60	11.030.688,60	0,00	1.917.275,38	12.917.275,38	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-25	25	28,98	0,00	11.000.000,00	191.803,76	11.191.803,76	0,00	2.109.079,15	13.109.079,15	0,00	0,00	0,00
2019-09-26	2019-09-26	1	28,98	0,00	11.000.000,00	7.672,15	11.007.672,15	0,00	2.116.751,30	13.116.751,30	0,00	0,00	0,00
2019-09-26	2019-09-26	0	28,98	0,00	11.000.000,00	0,00	11.000.000,00	1.072.000,00	1.044.751,30	12.044.751,30	0,00	1.072.000,00	0,00
2019-09-27	2019-09-30	4	28,98	0,00	11.000.000,00	30.688,60	11.030.688,60	0,00	1.075.439,90	12.075.439,90	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-23	23	28,65	0,00	11.000.000,00	174.682,51	11.174.682,51	0,00	1.250.122,41	12.250.122,41	0,00	0,00	0,00
2019-10-24	2019-10-24	1	28,65	0,00	11.000.000,00	7.594,89	11.007.594,89	0,00	1.257.717,30	12.257.717,30	0,00	0,00	0,00
2019-10-24	2019-10-24	0	28,65	0,00	11.000.000,00	0,00	11.000.000,00	918.000,00	339.717,30	11.339.717,30	0,00	918.000,00	0,00
2019-10-25	2019-10-31	7	28,65	0,00	11.000.000,00	53.164,24	11.053.164,24	0,00	392.881,54	11.392.881,54	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	11.000.000,00	227.108,03	11.227.108,03	0,00	619.989,57	11.619.989,57	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-09	9	28,37	0,00	11.000.000,00	67.752,08	11.067.752,08	0,00	687.741,65	11.687.741,65	0,00	0,00	0,00
2019-12-10	2019-12-10	1	28,37	0,00	11.000.000,00	7.528,01	11.007.528,01	0,00	695.269,66	11.695.269,66	0,00	0,00	0,00
2019-12-10	2019-12-10	0	28,37	0,00	10.868.269,66	0,00	10.868.269,66	827.000,00	0,00	10.868.269,66	0,00	695.269,66	131.730,34

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170063500
DEMANDANTE	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-11	2019-12-19	9	28,37	0,00	10.868.269,66	66.940,71	10.935.210,37	0,00	66.940,71	10.935.210,37	0,00	0,00	0,00
2019-12-20	2019-12-20	1	28,37	0,00	10.868.269,66	7.437,86	10.875.707,52	0,00	74.378,57	10.942.648,23	0,00	0,00	0,00
2019-12-20	2019-12-20	0	28,37	0,00	9.207.348,23	0,00	9.207.348,23	1.735.300,00	0,00	9.207.348,23	0,00	74.378,57	1.660.921,43
2019-12-21	2019-12-31	11	28,37	0,00	9.207.348,23	69.313,00	9.276.661,23	0,00	69.313,00	9.276.661,23	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-27	27	28,16	0,00	9.207.348,23	169.015,99	9.376.364,22	0,00	238.328,99	9.445.677,22	0,00	0,00	0,00
2020-01-28	2020-01-28	1	28,16	0,00	9.207.348,23	6.259,85	9.213.608,08	0,00	244.588,84	9.451.937,07	0,00	0,00	0,00
2020-01-28	2020-01-28	0	28,16	0,00	8.584.937,07	0,00	8.584.937,07	867.000,00	-0,00	8.584.937,07	0,00	244.588,84	622.411,16
2020-01-29	2020-01-31	3	28,16	0,00	8.584.937,07	17.510,07	8.602.447,14	0,00	17.510,07	8.602.447,14	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-23	23	28,59	0,00	8.584.937,07	136.078,23	8.721.015,30	0,00	153.588,30	8.738.525,37	0,00	0,00	0,00
2020-02-24	2020-02-24	1	28,59	0,00	8.584.937,07	5.916,44	8.590.853,52	0,00	159.504,74	8.744.441,81	0,00	0,00	0,00
2020-02-24	2020-02-24	0	28,59	0,00	7.806.441,81	0,00	7.806.441,81	938.000,00	0,00	7.806.441,81	0,00	159.504,74	778.495,26
2020-02-25	2020-02-29	5	28,59	0,00	7.806.441,81	26.899,66	7.833.341,48	0,00	26.899,66	7.833.341,48	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	7.806.441,81	165.926,03	7.972.367,84	0,00	192.825,69	7.999.267,51	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-29	29	28,04	0,00	7.806.441,81	153.333,44	7.959.775,25	0,00	346.159,13	8.162.600,94	0,00	0,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	1	28,04	0,00	7.806.441,81	5.287,36	7.811.729,17	0,00	351.446,49	8.157.888,30	0,00	0,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	0	28,04	0,00	6.400.336,30	0,00	6.400.336,30	1.757.552,00	0,00	6.400.336,30	0,00	351.446,49	1.406.105,51
2020-05-01	2020-05-28	28	27,29	0,00	6.400.336,30	118.493,38	6.518.829,69	0,00	118.493,38	6.518.829,69	0,00	0,00	0,00
2020-05-29	2020-05-29	1	27,29	0,00	6.400.336,30	4.231,91	6.404.568,21	0,00	122.725,29	6.523.061,59	0,00	0,00	0,00
2020-05-29	2020-05-29	0	27,29	0,00	5.648.147,59	0,00	5.648.147,59	874.914,00	-0,00	5.648.147,59	0,00	122.725,29	752.188,71

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170063500
DEMANDANTE	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeriodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-30	2020-05-31	2	27,29	0,00	5.648.147,59	7.469,12	5.655.616,71	0,00	7.469,12	5.655.616,71	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-25	25	27,18	0,00	5.648.147,59	93.044,50	5.741.192,09	0,00	100.513,62	5.748.661,21	0,00	0,00	0,00
2020-06-26	2020-06-26	1	27,18	0,00	5.648.147,59	3.721,78	5.651.869,37	0,00	104.235,40	5.752.382,99	0,00	0,00	0,00
2020-06-26	2020-06-26	0	27,18	0,00	5.421.632,99	0,00	5.421.632,99	330.750,00	0,00	5.421.632,99	0,00	104.235,40	226.514,60
2020-06-27	2020-06-30	4	27,18	0,00	5.421.632,99	14.290,08	5.435.923,07	0,00	14.290,08	5.435.923,07	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-28	28	27,18	0,00	5.421.632,99	100.030,58	5.521.663,57	0,00	114.320,67	5.535.953,65	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	1	27,18	0,00	5.421.632,99	3.572,52	5.425.205,51	0,00	117.893,19	5.539.526,17	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	0	27,18	0,00	4.992.640,17	0,00	4.992.640,17	546.886,00	0,00	4.992.640,17	0,00	117.893,19	428.992,81
2020-07-30	2020-07-31	2	27,18	0,00	4.992.640,17	6.579,68	4.999.219,86	0,00	6.579,68	4.999.219,86	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-25	25	27,44	0,00	4.992.640,17	82.931,44	5.075.571,61	0,00	89.511,12	5.082.151,30	0,00	0,00	0,00
2020-08-26	2020-08-26	1	27,44	0,00	4.992.640,17	3.317,26	4.995.957,43	0,00	92.828,38	5.085.468,55	0,00	0,00	0,00
2020-08-26	2020-08-26	0	27,44	0,00	4.457.996,55	0,00	4.457.996,55	627.472,00	0,00	4.457.996,55	0,00	92.828,38	534.643,62
2020-08-27	2020-08-31	5	27,44	0,00	4.457.996,55	14.810,12	4.472.806,68	0,00	14.810,12	4.472.806,68	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-28	28	27,53	0,00	4.457.996,55	83.178,29	4.541.174,84	0,00	97.988,41	4.555.984,96	0,00	0,00	0,00
2020-09-29	2020-09-29	1	27,53	0,00	4.457.996,55	2.970,66	4.460.967,21	0,00	100.959,06	4.558.955,61	0,00	0,00	0,00
2020-09-29	2020-09-29	0	27,53	0,00	3.830.955,61	0,00	3.830.955,61	728.000,00	-0,00	3.830.955,61	0,00	100.959,06	627.040,94
2020-09-30	2020-09-30	1	27,53	0,00	3.830.955,61	2.552,81	3.833.508,43	0,00	2.552,81	3.833.508,43	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-16	16	27,14	0,00	3.830.955,61	40.330,34	3.871.285,95	0,00	42.883,15	3.873.838,77	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170063500
DEMANDANTE	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.830.955,61
SALDO INTERESES	\$42.883,15

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.017.027,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$140.083,00
SALDO VALOR 1	\$140.083,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$4.013.921,77

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$14.027.818,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 15 ENE 2021

RAD: 2017-00635-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO contra JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta los abonos reportados producto de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias contra el demandado, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA la suma de CUATRO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS

(\$4.013.921,77) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **CUATRO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.013.921,77) Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

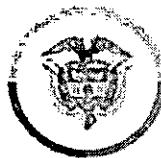
1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 91 a 94 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **CUATRO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.013.921,77) Mcte.** a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00307-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de demanda presentada por la PISCICOLA MEGAPEZ S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S., al proceso ejecutivo de la referencia en donde figura como demandante PISCICOLA RIOS S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.

Como título ejecutivo se allegaron las facturas de venta números 0391 de fecha 2 de septiembre de 2019 y la número 0392 de fecha 9 de octubre de 2019.

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de acumulación de demanda, al proceso ejecutivo de la referencia, consideramos que no resulta procedente la misma por las siguientes razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, la factura de venta N° 0391 de fecha 02 de septiembre de 2019 de PISCICOLA MEGAPEZ S.A.S. no reúne los requisitos del artículo 621 numeral 2º y 772 del Código de Comercio, veamos:

Establece el numeral 2º del artículo 621 ibídem que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: la firma de quien lo crea, requisito que no aparece en la factura de venta que se analiza.

Tampoco cumple el documento que se analiza con los requisitos que establece el artículo 772 del C. de Comercio para las facturas específicamente, pues señala la preceptiva en cita, que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor. Firmas tanto del emisor como del obligado que echa de menos el a quo.

En segundo lugar, los documentos anexos a la factura N° 0391 expedidos por la Procesadora de Pescado del Huila ALFAPEZ S.A.S. no suplen la falta de los requisitos de que adolecen la factura en comento.

Tampoco advertimos el cumplimiento del requisito que señala el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co.

Con relación a la factura de venta 0396 de fecha 09 de octubre de 2019 diremos que tampoco cumple con el requisito del artículo 621 numeral 2º del C. de Co., al igual que con el requisito que contempla el numeral 2º del artículo 774 ibídem, vale decir, la fecha de recibo de la factura.

Ahora bien, con relación a los documentos anexos a esta factura de venta tales como remisión N° 2969 y orden de trabajo 2541 figuran a nombre de SERVIPEZ DEL HUILA S.A.S. persona jurídica diferente a la parte demandante en esta demanda acumulada.

En este orden de ideas, consideramos que debe negarse la acumulación de demanda propuesta y de contera el mandamiento de pago deprecado, con base lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acumulación de demanda solicitada por la parte demandante **PISCÍCOLA MEGAPEZ S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **COMERCIALIZADORA W.W. TILAPIAS DEL HUILA S.A.S.**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00420-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de entrega material del tradente al adquirente de menor cuantía, propuesta por **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, actuando en causa propia, contra **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que los hechos sexto, octavo, noveno, doce, dieciséis y veintiuno que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados.
- 2) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho quince de la demanda en lo relacionado con las placas del vehículo allí relacionadas, pues nótense que la indicada allí no corresponde con las placas del vehículo relacionada en los hechos de la demanda.
- 4) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el cual entro a regir el pasado 12 de julio de 2012.
- 5) Por cuanto no se dio cumplimiento a dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 378 del Código General del Proceso.
- 6) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio objeto del pretenso proceso verbal de entrega del tradente al adquirente.
- 7) Para que se haga claridad y precisión en el valor estimado de la cuantía.

- 8) Para que se haga claridad y precisión en el hecho número séptimo de la demanda, sobre el estado actual del proceso de simulación al que allí se hace referencia.
- 9) Por cuanto no acredito con la presentación de la demanda que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 10) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00422-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de resolución de contrato de separación de apartamento de menor cuantía, propuesta por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS** representada legalmente por **MARIO VICENTE VITERI MARTINEZ** e **INGENIAR GESTORES SAS** representada legalmente por **RAFAEL GARCIA MURCIA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda punto dos de la demanda en lo relacionado con la fecha del incumplimiento que debe tenerse en cuenta para liquidar los intereses allí deprecados.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el acápite de juramento estimatorio en lo relacionado con el valor allí relacionado, pues nótese que la cantidad allí indicada no corresponde con la sumatoria de todas las pretensiones como lo refiere el apoderado de la parte demandante.
- 4) Para que se haga claridad y precisión en el valor estimado de la cuantía.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

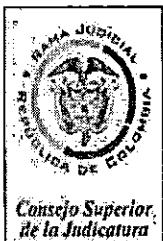
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ~~ALVAREZ~~ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 15 ENE 2021

Rad: 2020-00440

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real hipoteca, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **JOSE HERNEY ROJAS ANDRADE**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho 3.1 de la demanda en lo relacionado con las fechas de exigibilidad del capital de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que lo indicado allí no guarda relación con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la pretensa demanda.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho 4.1 de la demanda en lo relacionado con las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que lo indicado allí no guarda relación con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la pretensa demanda.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho noveno de la demanda en lo relacionado con el nombre de la persona que allí se señala, pues nótese que este no corresponde con el nombre del demandado en el presente proceso.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión 1.2.1 de la demanda en lo relacionado con las fechas de exigibilidad del capital de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que lo indicado allí no guarda relación con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la pretensa demanda.

5. Para que haga claridad y precisión en la pretensión 2.2 de la demanda en lo relacionado con las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que lo indicado allí no guarda relación con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con la pretensa demanda.

6. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leydy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00446-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2681 del 15 de agosto de 2012 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112 320025332**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320025332** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$216.391,80 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de abril de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$218.687,41 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de mayo de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$221.007,38 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de junio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$223.351,96 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la

obligación (28 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$225.721.41 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$228.116,00 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$230.535,99 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

8). Por la suma de **\$232.981,65** Mcte, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (28 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

9). Por la suma de **\$75.349.599,05** pesos Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-95124**, denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA, con C.C. 4.883.081**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
15 ENE 2021

Rad: 410014003005-2020-00457-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3156 del 10 de septiembre de 2011 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ARCESIO SANCHEZ FIERRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112 320024251**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **ARCESIO SANCHEZ FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320024251** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$154.336,01** Mcte, **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$155.973,30 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$157.627,96 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (22 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$159.300,17 Mcte,** **correspondiente** al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo

exigible la obligación (22 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$46.825.280,28 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-188924**, denunciado como de propiedad del demandado **ARCESIO SANCHEZ FIERRO, con C.C. 83.087.818.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy.